



SOLICITA RECONSIERACION.

TRIBUNAL PREMO DE DISCIPLINA

MAURICIO MUÑOZ CASTRO, RUT. Doce millones cincuenta y siete mil treinta y ocho guión dos, en los autos seguidos ante este tribunal, Expediente **Rol N°230-2017**, a V.S. con todo respeto digo:

Que estando dentro de plazo y en virtud al establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento y Penalidades de la federación de rodeo chileno, vengo en solicitar a US. Reconsiderar la sanción impuesta a mi persona por sentencia de fecha 16 de octubre de 2017 que se me ha notificado con fecha 18 de octubre de 2017, al tenor de los siguientes fundamentos:

1. Que en atención a lo que se sostiene en el considerando vigésimo de la sentencia que me aplica la sanción, el tribunal deberá tomar en consideración tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes para la aplicación de la sanción a un denunciado, que en la especie, dicho considerando solo se queda en la enunciación de dicha obligación, sin que se pronunciara o realizará un examen a lo menos somero de las circunstancias que rodearon los hechos. En efecto, respecto de mi persona el artículo 72 del Código de Procedimiento y Penalidades de la federación de rodeo chileno establece que es atenuante de la conducta perseguida por el tribunal la de tener el denunciado "buena conducta anterior", situación que esta parte no considero necesaria acreditar frente al tribunal en el transcurso de la investigación, por cuanto no existe un instrumento emitido por alguno órgano de la federación o de las asociaciones que otorgue un certificado como este, sino que por el contrario, solo queda al juicio del tribunal las sanciones que cada uno de los

denunciados hayan mantenido en el curso de su participación, así las cosas, no existiendo un documento que acompañar, y esperando que las consideración del tribunal fueren imperativas como lo dispone el artículo 72 del Código de Procedimiento y Penalidades de la federación de rodeo chileno, es que hago presente ahora, como un nuevo antecedente, la conducta intachable de que he gozado en los 32 años de participación en esta actividad. A mayor abundamiento, mi conducta intachable no solo se ha desarrollado en el ámbito de mi participación, ya que durante esta no he sido objeto de denuncia y consecuentemente menos de una sanción, sino que debo agregar tampoco en mi calidad de dirigente (presidente de club; de asociación y Presidente de Zona Centro) como a su vez Delegado Oficial de Clasificatorio por mas una oportunidad Nombrado por la Federación he sido objeto de variados reconocimientos por mi labor y honorabilidad.

Siendo de esta manera las cosas, es imperioso que en virtud de mi impecable vida en el seno de esta actividad, V.S. tome en consideración mi buena conducta anterior, la que evidentemente no registra no solo una sanción, sino que ni siquiera una denuncia, debiendo solo por esta situación morigerar cualquier sanción que se pretendiera establecer.

Estas consideraciones surgen, además, porque en la sentencia recurrida se me trata en igualdad de condiciones con mi denunciante, quien a la fecha presenta conductas que encuadran perfectamente en los 3 numerales del artículo 73 del Código de Procedimiento y Penalidades de la federación de rodeo chileno, siendo, al parecer arbitrario y contrario a las normas precitadas que los hechos sean analizados de la misma manera frente a 2 personas con conductas tan disimiles en el ejercicio de la actividad, demostrando con ello falta de prolijidad en el acto de sopesar la participación de ambos en esta actividad.

Por otra parte, si bien el considerando vigésimo solo esboza la obligación de aplicar atenuantes y/o agravantes a lo denunciados, no es menos extraño que respecto de la aplicación de la sanción al tercer denunciado señor Arriagada, el tribunal recurriera a su hoja de vida, aplicando una sanción agravada, lo que demuestra que V.S. si tenía a su disposición las trayectorias de todos los involucrados en el proceso, situación que solo viene a llamar la

atención de mi parte respecto a la falta de análisis e interpretación de las conductas pasadas tanto mi persona como de mi denunciante.

En definitiva, es claro, que el US. Debió tomar en consideración mi intachable conducta anterior en el desarrollo de esta actividad, y de esta manera, aplicar una sanción, si es que los hechos así lo ameritan, que no puede guardar similitud en su magnitud al de mi denunciante, quien carece de esta atenuante, y que por otra parte, ha presentado conductas que ameritan la aplicación de agravantes para la aplicación de la Sanción.

En conclusión, solo cabe, acorde a lo expuesto, que V.S. reconsidere la sanción aplicada, y en virtud a la existencia de atenuantes a mi favor, deje sin efecto la sanción o aplique otra de menor entidad, todo ello conforme a las disposiciones contenidas en el 72 del Código de Procedimiento y Penalidades de la federación de rodeo chileno.

2. Igualmente, y refiriéndome al fondo de la sentencia recurrida, es claro que los hechos investigados se remiten a una discusión entre mi persona y don Ramón Díaz Zamorano, situación que no debió acontecer pero que en definitiva y en virtud a la actitud del señor Díaz Zamorano ocurrió. Al respecto es necesario establecer que la sanción impuesta, conforme a lo prescrito en el artículo 76 del Código de Procedimiento y Penalidades de la federación de rodeo chileno, requiere que se le haya insultado a la autoridad o se haya atentado contra su dignidad, lo que en la especie no ocurre. En efecto, la totalidad de los testigos que declaran en el proceso, incluyendo al delegado que para efectos de nuestra institucionalidad es un ministro de fe, declaran que si bien existió la discusión jamás utilice garabatos o groserías en contra de denunciante, ni menos agresiones físicas, surgiendo solo de las declaraciones del señor Díaz las conductas que se encuadran en la norma precitada, aseveraciones que no pueden servir de base para la aplicación de la sanción, ya que es claro que este, para mejorar su defensa, puede agregar o lisa y llanamente inventar y poner palabras en mi boca.

Tratándose de conductas que necesariamente deben producir insultos que atenten contra la dignidad del dirigente, es claro que los hechos acaecidos y relatados por los

testigosno encuadran en el tipo establecido en la norma y por lo mismo, carecen del fundamento necesario para arribar a la sanción que por este medio se me aplica.

3. En consecuencia, y en virtud a lo expuesto en el cuerpo de esta presentación, solicito a V.S. se sirva reconsiderar la sanción que se me ha impuesto, y tomando en consideración mi intachable conducta anterior y fundado además en que en los hechos que dieron origen a esta denuncia jamás agredí físicamente o de forma grosera o con improperios a quien en definitiva me estaba atacando, solo cabe que se deje sin efecto la sanción o se reduzca prudencialmente.

POR TANTO

RUEGO A US. Se sirva reconsiderar la sanción impuesta por ausencia que se me ha notificado, y en definitiva dejarla sin efecto o reducirla prudencialmente, en atención a las atenuante de conducta expuesta y los hechos expresados en el propio fallo recurrido.

Respetuosamente,

Stgo, Octubre 23 del 2017

Mauricio Eduardo Muñoz Castro



C.I 12.057.038-2